

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4
Resolución Gerencial N° 00844-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00844-2025-MPHCO/GM.

VISTO:

Huánuco, 01 de diciembre de 2025

El Informe Legal N° 895-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1135-2025-MPHCO/GT, de fecha 15 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202539251 de fecha 26 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 12301-2025-MPHCO-GT, de fecha 01 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debito Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesion a un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Carlos Enrique Figueroa Cruz interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 12301-2025-MPHCO-GT de fecha 01/08/2025, notificada con fecha 05/08/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.48, fue materia de impugnación con fecha 26/08/2025 mediante Expediente N° 202539251; esto es, dentro del plazo legal

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00844-2025-MPHCO/GM.

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202539251 de fecha 26 de agosto del 2025, y habiéndose llevado a cabo el uso de la palabra solicitado por el administrado Carlos Enrique Figueroa Cruz, el 10 de noviembre del 2025, tal como consta a folios 60, se establece que el administrado argumenta lo siguiente:

1. *Solicita anulación de papeleta por cuanto el efectivo que impuso la PIT no es el mismo que me intervino.*
2. *Las papeletas impuestas son imprecisas, se ha consignado erróneamente el número de DNI del presunto infractor, siendo impreciso el último dígito, además se consigna como hora de la infracción 6:40, cuando mi persona fue intervenida a 6:46*
3. *La hora de imposición de la PIT es una hora distinta a la intervención, es decir, en primer término, se habría impuesto la papeleta y posteriormente realizado la intervención, lo cual no tiene coherencia lógica.*

Que, respecto a lo alegado por el administrado se debe establecer que, si bien el número de DNI consignado en la papeleta no coincide con el DNI del administrado, cabe aclarar que de los documentos obrantes tales como el acta de intervención se evidencia la identidad del administrado, por ello no cabe acoger dicho alegato.

Que, ahora bien, se debe precisar que el artículo 326 del RTRAN establece como uno de los requisitos de los formatos de la papeleta la consignación de la conducta infractora, cuestión que en el presente caso no se cumple, pues tal como se evidencia en la PIT N° 001514, de fecha 27/04/2025, el recuadro de conducta infractora se encuentra tachado, esto no cabe duda ocasiona que la PIT contenga un vicio de nulidad, pues si el administrado no conoce cuál es la conducta que se le imputa como podrá ejercer su defensa, así pues la Constitución Política en el artículo 139 numeral 14) establece el principio de que *ninguna persona puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, por lo cual debe ser informado inmediatamente y por escrito de la causa de su detención*, en el presente caso si bien no hablamos de un proceso jurisdiccional, estamos ante un proceso sancionador mismo al que le son aplicables los principios que rigen en la jurisdicción común o especializada, por lo cual, la autoridad tiene el deber irrestricto de comunicar al administrado las razones que motivan la imputación de cargos (papeleta), sin embargo, se puede apreciar que en el presente caso dicho presupuesto no se ha cumplido.

Que, en este contexto, y siendo que el derecho a la defensa es un derecho fundamental que no puede ser transgredido, corresponde declarar la Nulidad de la papeleta y de todo lo actuado en el presente procedimiento, en atención a que la PIT N° 001514 y PIT N° 001515, se emitió vulnerando el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haber respetado lo establecido en el DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, mismo que exige como requisito precisar cuál es la conducta infractora. En tal sentido, el procedimiento sancionador iniciado a partir de la imposición de la papeleta deviene en Nulo, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 12301-2025-MPHCO-GT, que sanciona al administrado resulta NULO de pleno derecho, porque tal como se ha podido apreciar del contenido de la resolución señala: *si bien se ha omitido consignar la conducta infractora, prevalece la gravedad del daño (...), el administrado a omitido su deber de conducta procedural y de carga de la prueba.* Al respecto en dicha resolución no se ha respetado el principio de presunción de licitud establecido en el artículo 248 numeral 9 del TUO de la Ley N° 27444, el cual se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Que, en tal sentido, la naturaleza del principio precedentemente señalado, se manifiesta a través del deber de carga de la prueba que tiene la Administración en tanto destruya la presunción de inocencia, sustentándose en pruebas de hechos constitutivos y de elemento integrantes del tipo, prohibiéndose la imputación por simples indicios y conjecturas, en el presente caso a través de lo esbozado se ha podido identificar que no ha existido una clara imputación al administrado, por lo cual no se puede considerar que la carga de la prueba lo tenga el mismo, por el contrario la administración basa su sanción en una papeleta que como ya se ha señalado tiene vicios de nulidad insalvables.

En consecuencia, vale precisar que el artículo 299 respecto a las medidas preventivas señala:

- 1) Retención de la licencia de conducir (...)

Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Cancelación Definitiva e Inhabilitación del conductor para obtener Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta que quede firme la resolución de sanción, caso en el cual se procederá a la inutilización o destrucción de la licencia de conducir, o hasta que se absuelva al presunto infractor, en cuyo caso se procederá a la devolución de la licencia de conducir
(...)

Que, asimismo, el artículo 301 en el segundo párrafo respecto a la conclusión del internamiento señala:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4
Resolución Gerencial N° 00844-2025-MPHCO/GM.

(...)

De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque.

Que, estando a los artículos precedentemente citados, se aprecia que la medida impuesta al administrado respecto al internamiento del vehículo y a la retención de la licencia de conducir, deberán ser levantados inmediatamente.

Que, por ello y más allá de pretender castigar una conducta, la autoridad administrativa se rige por el principio de legalidad, mediante el cual debe respeto a la constitución, la ley y al derecho, cuestión que no acontece en el presente procedimiento, por ello y siendo que transgrede deliberadamente la norma, corresponde amparar la pretensión del administrado, pues resulta evidente que la Resolución ahora impugnada transgrede el Artículo 10 numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444.

Que, ahora bien, respecto a la papeleta N° 001515, signada con el código G-58 debe indicarse que el mismo se describe como: *No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda.*

Que, se puede apreciar que, del contenido del acta de intervención policial N° 535-2025-COMOPPOLPNPP/REGPOL-HUANUCO/DIVOPUS-HCO/DUE-UNEME, se desprende que el administrado presento su DNI, aunado a ello en la papeleta se consigna el número de tarjeta de identificación vehicular N° 1000171445, y establece los datos tales como marca, año de fabricación entre otros, con lo cual se acredita que al momento de la intervención el administrado si contaba con los documentos antes señalados, respecto a la licencia de conducir la PNP cuenta con herramientas informáticas que les permiten conocer si un conductor posee dicho documento, más aún cuando el mismo presentó su DNI y la tarjeta de identificación del vehículo, siendo así y en aplicación del principio de verdad material esta oficina procedió a realizar la búsqueda respecto a si el administrado contaba con licencia, duda que ha quedado dispida con la consulta realizada, misma que se adjunta al presente en el cual se aprecia que el administrado tenía una licencia con fecha de expedición del 12/06/2003 vigente hasta el 05/12/2030, cuestión que permite inferir que la conducta del imputado no se ajusta al tipo de infracción imputada.

Que, mediante Informe Legal N° 895-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12301-2025-MPHCO-GT, de fecha 01/08/2025, interpuesto por el administrado Carlos Enrique Figueroa Cruz, en consecuencia, NULA la citada resolución (...).”

Que, por lo expuesto, la conducta imputada no se subsume en la tipificación establecida con el código de infracción G-58, por lo cual no se puede sancionar a una persona cuando su conducta no se encuentra debidamente tipificada en la norma, caso contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad, por dicho motivo se deberá levantar los 20 puntos que se indican en la resolución de sanción.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12301-2025-MPHCO-GT, de fecha 01/08/2025, interpuesto por el administrado Carlos Enrique Figueroa Cruz, en consecuencia, NULA la citada resolución, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 001514, de fecha 27/04/2025 y PIT N° 001515 de fecha 27/04/2025; en consecuencia, LEVANTAR las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huanuco, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00844-2025-MPHCO/GM.

2024.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Carlos Enrique Figueroa Cruz, en su domicilio real en Jr. Manco Cápac N° 232 – 234, distrito de Amarilis, Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER** que la Gerencia de Transporte proceda con el levantamiento de las medidas preventivas que recaen sobre el vehículo y la licencia de conducir del administrado Figueroa Cruz Carlos Enrique.

ARTÍCULO SEXTO. – **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, realice las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la presente resolución. Se adjuntan 71 folios en original.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL